

Nº de Expt: 010/000005/0000

18/01/2016

Nº Registro 001188

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Los/as diputado/as abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, y en base al acuerdo de la Mesa que nos ha sido comunicado con fecha 20 de enero de 2016, venimos a manifestar.

Que se nos ha notificado la decisión de la Mesa de la Cámara de fecha 20 de enero de 2016 por la que se acuerda "NO ACEPTAR LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD AL ENTENDERSE QUE LA MISMA PUEDE ENCONTRARSE VICIADA, A LA VISTA DE LAS DECLARACIONES PÚBLICAS QUE HAN LLEGADO A CONOCIMIENTO DE LA MESA DE LA CÁMARA SOBRE LA INTENCIÓN DE ALGUNO DE LOS FIRMANTES DE ABANDONAR DE MODO INMEDIATO EL GRUPO PARLAMENTARIO. LO CUAL PODRÍA INCURRIR EN FRAUDE DE LEY".

Que al amparo del artículo 31.2 del Reglamento de la Cámara y considerando la misma contraria a Derecho, venimos a **solicitar su reconsideración** en base a las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- VULNERACIÓN DE LOS REQUISITOS BÁSICOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CUANTO A SU CONTENIDO. Vulneración del artículo 53.2 de la Ley 30/92 de 26 de diciembre Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.



C.DIP 1269 220116 18:18


De la lectura literal del acuerdo de la Mesa del Congreso se deduce que la no aceptación de grupo se basa en la posibilidad de ser una declaración viciada, a la vista de supuestas declaraciones públicas sobre intenciones futuras y que podrían incurrir en fraude de ley. A sensu contrario, la manifestación de voluntad de constitución del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, ni es una declaración viciada ni incurre en fraude de ley.

Es decir, el acuerdo se basa en suposiciones, prejuicios y hechos o circunstancias futuras, que no se han producido y que, por tanto, no pueden ser objeto de valoración o razonamiento para tomar el acuerdo. No se pueden limitar los derechos fundamentales de estos Diputados con juicios predeterminados y basados en probabilidades (puede-podría) de futuro.

Cabría no aceptar la declaración si se encuentra viciada de derecho, que no lo está, o incurriera en fraude de ley, que no incurre, pero en ningún caso aplicar una suerte de legalidad preventiva infundada y solo posible en el futuro.

Si bien la Mesa de la Cámara encuentra un margen reglamentario y jurisprudencial para sus decisiones, esta resolución supera todos los márgenes legales y reglamentarios, y sitúa este acuerdo administrativo al margen de cualquier razonamiento admisible, con más gravedad si tenemos en cuenta que estamos ante una Decisión de la Mesa del Congreso, formada por Diputadas y Diputados que han jurado o prometido acatar la Constitución (artículo 20.3 del Reglamento de la Cámara), que precisamente no se cumple con este acuerdo como más adelante argumentaremos.

El artículo 53. 2. de la Ley 30/92 de 26 de diciembre Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (Requisitos de los actos administrativos - Producción y contenido), establece que “el contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico...”



Por mucho que se quiera o pretenda retorcer el ordenamiento jurídico no se ajusta al mismo un acuerdo administrativo que no se basa en ningún precepto legal ni en hechos producidos sino en hechos futuros (puede-podría).

SEGUNDA.- FALTA DE MOTIVACIÓN. Vulneración del artículo 54. 1 a) y c) de la Ley 30/92 de 26 de diciembre Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 54, apartado 1a), de la citada Ley de referencia señala que "serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

Existe una abundante jurisprudencia al respecto. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1998 (RJ 1998, 1418), la motivación consiste "en un razonamiento o una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica". Asimismo, el propio TS no exige de la motivación una extensa exposición de razonamientos, pero sí que sea expresión racional del juicio emitido y de las resoluciones, "dando razón plena del proceso lógico y jurídico que determina la decisión"(SS de 4 de abril de 1987 (RJ 1987, 4219);

Por todo ello el acuerdo de la Mesa adolece de forma flagrante de motivación, requerida tanto legal como jurisprudencialmente:

- No hay referencia a hechos o fundamentos de derecho que motiven el acuerdo.
- No existe razonamiento, explicación o expresión racional de juicio tras los hechos de que se parte y tras la inclusión de estos en una norma jurídica.



A mayor abundamiento, señala igualmente el artículo 54, apartado 1, letra c) que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los acuerdos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

Pues bien, este diputado ha tenido acceso a través de un medio de comunicación (http://www.elconfidencial.com/elecciones-generales/2016-01-21/compromis-maniobra-con-los-dos-diputados-de-iu-para-salvar-la-via-del-grupo-propio_1138879/) al denominado ÍNDICE ROJO DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE FECHA 20/01/2016 (en adelante informe jurídico), que consideramos ha sido el emitido por los servicios jurídicos y “considerado” por la Mesa, salvo mejor criterio y conocimiento de la misma.

Aspectos a destacar de este informe jurídico:

1º.- Este documento recoge el análisis y las propuestas que los servicios jurídicos de la Cámara llevan a la Mesa y se basan única y exclusivamente en las disposiciones del Reglamento de la Cámara que regulan la constitución de los grupos parlamentarios.

2º.- Todas las propuestas del informe jurídico tienen su base única y exclusivamente en la aplicación de los artículos 23 y 24 del Reglamento.

3º.- En referencia al acuerdo que nos ocupa, recoge de forma literal lo siguiente:

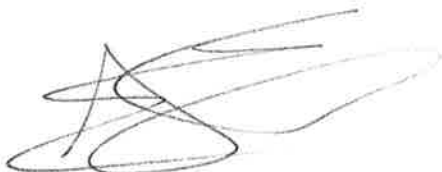
010/000005/0000 18/01/16 1188

AUTOR: Rufián Romero, Gabriel y 12 Diputados

Manifestación de su voluntad de constitución del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana.

NOTA:

1. El escrito incorpora la firma de 13 Diputados, nueve de ellos pertenecientes a la formación política Esquerra Republicana de



Catalunya-Catalunya SI, dos pertenecientes a la formación Unidad Popular: Izquierda Unida, Unidad Popular en Común, y dos pertenecientes a la formación política Euskal Herria Bildu.

2. Se comunica que la denominación del Grupo sería la de "Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana".

3. Se designan como Portavoz, a don Joan Tardà i Coma y como Portavoz Adjunto a don Gabriel Rufián i Romero.

4. De conformidad con los datos proporcionados por el Ministerio del Interior, la suma de los votos obtenidos por las tres formaciones en el conjunto de la Nación sería equivalente al 6,93% de los votos emitidos en el conjunto de la Nación (2,39% ERC; 3,67% Unidad Popular; 0,87% Bildu).

5. Son de aplicación los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Cámara.

PROPUESTA:

Aceptar la declaración de voluntad y, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 24 del Reglamento, tener por constituido el Grupo de referencia, comunicándole el presente acuerdo. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y dar traslado a los órganos directivos de la Secretaría General.

Por tanto, la propuesta jurídica a la Mesa es aceptar la constitución del grupo de acuerdo con lo previsto con los artículos 23 y 24 del Reglamento.

4º.- El único acuerdo tomado en la Mesa que no coincide con la propuesta jurídica es el que aquí venimos a cuestionar, el que no acepta la constitución del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana; todos los demás se atienen a las indicaciones del informe jurídico.



La Sentencia del TS de 29 de septiembre de 2006, señala que "resultaría en exceso formalista despreciar esa motivación por el hecho de que no conste en la resolución misma, siempre que conste en el expediente administrativo." Ese mismo criterio menos rigorista es el defendido en la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2007 (RJ 2007, 4295).

En el acuerdo que nos ocupa, tampoco el expediente elaborado al efecto motiva la resolución, es justo al contrario.

Estamos ante una decisión de la Mesa de la Cámara sin precedentes, que se separa del criterio mantenido hasta la fecha y del dictamen jurídico (propuesta) elaborado al efecto, con una absoluta y flagrante falta de motivación, que no cabe obviar o despreciar, aun siendo un acto no definitivo, por cuanto se trata de un acuerdo que limita derechos fundamentales del cargo público.

TERCERA.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 31.1-4º DEL REGLAMENTO DE LA CAMARA. El acuerdo no se toma con arreglo al Reglamento de la Cámara.

El artículo 31 del Reglamento de la Cámara regula las Funciones de la Mesa del Congreso de los Diputados y recoge expresamente:

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

4º Calificar, CON ARREGLO AL REGLAMENTO, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

Este apartado 4º es concluyente y no deja lugar a dudas o interpretaciones: La Mesa del Congreso de los Diputados califica los escritos de índole parlamentaria con arreglo al Reglamento.

No es admisible que un acuerdo de la Mesa sea desconocedor absolutamente del Reglamento, sea consecuencia de una grave dejación de funciones y califique un escrito en base única y exclusivamente a "declaraciones públicas sobre intenciones futuras".



Como bien conoce la Mesa, los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Cámara regulan respectivamente y en exclusiva los requisitos de los Grupos Parlamentarios y la solicitud de composición de los mismos. Me permito señalar su contenido, aun siendo consciente del reseñado conocimiento de la Mesa:

Artículo 23.

1. Los Diputados, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por 100 de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5 por 100 de los emitidos en el conjunto de la Nación.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

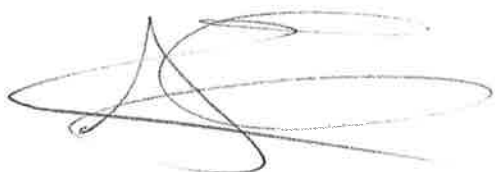
Artículo 24.

1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle.

3. Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo a que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Cámara dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Diputados de cada Grupo en las distintas Comisiones.



Contrasta claramente con el acuerdo de la Mesa, que también reiteramos y que no hace mención alguna al Reglamento:


“No aceptar la declaración de voluntad al entenderse que la misma puede encontrarse viciada, a la vista de las declaraciones públicas que han llegado a conocimiento de la mesa de la cámara sobre la intención de alguno de los firmantes de abandonar de modo inmediato el grupo parlamentario, lo cual podría incurrir en fraude de ley”.

No hay posibilidad de que quien cumple la ley o el reglamento en este caso y en relación al posible cambio de grupo, pueda actuar en fraude de ley.

No corresponde a la Mesa calificar acuerdos en base a los supuestos debates o declaraciones ante los medios de comunicación, sino con arreglo a los escritos registrados en tiempo y forma, con valor jurídico ante la misma y siempre, insisto, con arreglo al Reglamento.

Pero es que la Mesa va más mucho más allá, además de no aplicar el Reglamento se convierte en una especie de fiscalizador de intenciones políticas emitiendo juicios subjetivos, interpretando voluntades y deslizado que estamos ante un posible fraude de ley, una actuación sin encaje legal alguno y que sentaría un precedente con consecuencias muy graves de no darse su reconsideración. La Mesa del Congreso se debe limitar estrictamente a calificar si se cumplen o no los artículos 23 y 24 del reglamento.

El acuerdo supone una vulneración del artículo 31.1-4º del Reglamento de la Cámara.



CUARTA.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO.

El artículo 27 del Reglamento del Congreso regula los requisitos del cambio de grupo parlamentario por parte de los diputados y diputadas. Es decir, los diputados pueden cambiarse de grupo, es una condición o derecho a la que pueden optar.

Es una práctica habitual, también en estos días, como es conocido y notorio que diputados, diputadas, senadoras, senadores, formen parte inicialmente de un grupo parlamentario y al inicio de las sesiones cambien a otro. Además de ser habitual, es algo legítimo y legal, puesto que viene recogido en el Reglamento.

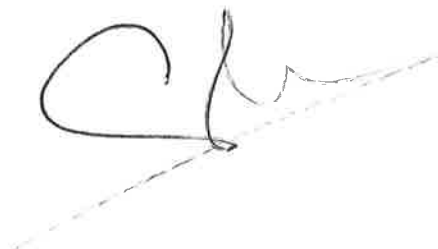
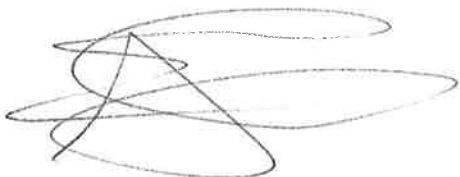
De ahí que denegar o no acordar la constitución de un grupo parlamentario aduciendo que alguno sus componentes haya declarado que va a hacer "uso" de la posibilidad del cambio de grupo, conforme al Reglamento del Congreso, implica una actuación contraria de Derecho.

Los fines o intenciones que cada diputado tiene a la hora de formar parte o constituir los grupos parlamentarios son estrictamente políticos y en el ejercicio del artículo 23. 2 de la Constitución Española y ni están regulados en el Reglamento (como no podría ser de otra forma) ni su interpretación o calificación forman parte de la funciones de la Mesa.

QUINTA.- A modo de conclusiones finales, nos encontramos ante un acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados **nulo de pleno derecho:**

A.- Vulnera de forma flagrante el propio Reglamento de la Cámara: Artículos 31,1-4º y la inaplicación de los artículos 23, 24, así como la consideración del 27.

B.- El artículo 62 de la Ley 30/92 establece que son nulos de pleno derecho los



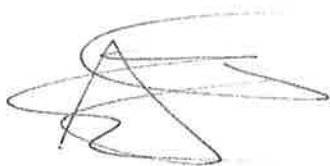
actos de las Administraciones que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, así como los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Artículos 53 y 54 de la citada Ley.

C.- Vulneración del artículo 23.2 de la Constitución Española que recoge el derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

En base a todo lo expuesto,

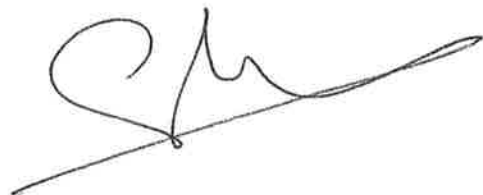
SOLICITO A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, que tenga por presentado este escrito y proceda a la **reconsideración** del acuerdo de fecha 20 de enero de 2016 por el que se decide no aceptar la manifestación de mi declaración de voluntad de constitución del Grupo Parlamentario, por tanto denegar la constitución del mismo, **dejando dicho acuerdo**, así como los actos y otros acuerdos derivados del mismo, **sin efecto** y, en consecuencia se restituyan los derechos que consideramos conculcados.

En Madrid, 22 de enero de 2016.



Fdo. Alberto Garzón Espinosa
Diputado por Madrid

UNIDAD POPULAR: IZQUIERDA UNIDA-
UNIDAD POPULAR EN COMÚN



Fdo.: Sol Sánchez Maroto
Diputada por Madrid

UNIDAD POPULAR: IZQUIERDA UNIDA-
UNIDAD POPULAR EN COMÚN